

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley:

RÉGIMEN TEMPORARIO DE PROTECCIÓN FRENTE AL SOBREENDEUDAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DE DEUDAS DE PERSONAS Y MIPYMES

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Objeto. Créase el Régimen Temporario de Protección frente al Sobreendeudamiento y Reestructuración Asistida de Deudas, destinado a las personas humanas y a las micro, pequeñas y medianas empresas que atraviesen situaciones de sobreendeudamiento, con el objeto de preservar el ingreso de las familias, las fuentes de trabajo y la continuidad de la actividad productiva y comercial, generando condiciones razonables para el cumplimiento sostenible de sus obligaciones.

Son objetivos del régimen:

- a) Favorecer el cumplimiento sostenible de las obligaciones;
- b) Prevenir el agravamiento del sobreendeudamiento;
- c) Reducir la litigiosidad;
- d) Proteger los ingresos destinados a satisfacer las necesidades esenciales del deudor y su grupo familiar;
- e) Preservar las fuentes de trabajo y la continuidad de las unidades productivas;
- f) Evitar que el sobreendeudamiento genere situaciones de exclusión económica o financiera permanente;
- g) Preservar la cadena de pagos y favorecer el acceso futuro al crédito;
- h) Garantizar información completa, clara y verificable acerca de la composición de las deudas;
- i) Promover soluciones negociadas que compatibilicen el derecho de los acreedores al recupero de sus créditos con la capacidad efectiva de pago de los deudores.

ARTÍCULO 2º.- Vigencia temporal. El régimen podrá ser solicitado durante los veinticuatro (24) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los planes formalizados durante dicho período conservarán plena vigencia hasta su cumplimiento, aunque excedan el plazo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 3°.- Principios. Las disposiciones de la presente ley son de orden público. La interpretación y aplicación del régimen se regirá por los principios de buena fe, solidaridad social, trato digno, transparencia, información adecuada, razonabilidad, protección del ingreso familiar, tutela del trabajo y de la actividad productiva, conservación del crédito, prevención de la exclusión financiera y protección de las personas consumidoras.

El ejercicio de los derechos derivados de las relaciones de crédito deberá ajustarse a su función económica y social y a los principios generales del ordenamiento jurídico, evitando prácticas abusivas o manifiestamente desproporcionadas que comprometan la satisfacción de las necesidades esenciales del deudor y su grupo familiar o la continuidad de una unidad productiva económicamente viable.

Las actuaciones administrativas que se sustancien en el marco de la presente ley estarán exentas del pago de tasas, sellados y aranceles.

ARTÍCULO 4°.- Sobreendeudamiento. Se considera situación de sobreendeudamiento aquella en la cual el cumplimiento regular de las obligaciones financieras o comerciales comprometa de manera sustancial los recursos necesarios para asegurar condiciones dignas de subsistencia del deudor y su grupo familiar o, tratándose de una micro, pequeña o mediana empresa, la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad razonable de su actividad productiva o comercial.

Se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de sobreendeudamiento cuando:

- a) Los servicios mensuales de deuda de una persona o grupo familiar superen el treinta por ciento (30%) de sus ingresos netos mensuales;
- b) Exista mora superior a noventa (90) días en dos (2) o más obligaciones;
- c) El deudor se encuentre informado en las situaciones 3, 4 o 5 de la Central de Deudores del Sistema Financiero; o
- d) Tratándose de una MiPyME, los servicios de deuda financiera y comercial exigibles superen el treinta y cinco por ciento (35%) de su margen bruto mensual promedio de los últimos doce (12) meses.

La reglamentación establecerá criterios complementarios que permitan contemplar situaciones de especial vulnerabilidad económica o social y las particularidades propias de las distintas actividades productivas.

ARTÍCULO 5°.- Beneficiarios. Podrán solicitar su incorporación:

- a) Las personas humanas domiciliadas en la República Argentina cuyos ingresos netos familiares no superen el equivalente a cuatro (4) Canastas Básicas Totales para un hogar de referencia publicadas por el INDEC;
- b) Los trabajadores en relación de dependencia y los profesionales independientes, incluidos los prestadores de servicios, que revistan la condición de responsables inscriptos o se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo);
- c) las cooperativas de trabajo; y

d) las micro, pequeñas y medianas empresas que cuenten con certificado MiPyME vigente.

En todos los casos deberá acreditarse alguna de las situaciones previstas en el artículo 4°.

ARTÍCULO 6°.- Exclusiones subjetivas. No podrán acceder quienes:

- a) Hubieran aportado información sustancialmente falsa para obtener el beneficio;
- b) Hubieran realizado actos fraudulentos destinados a colocarse deliberadamente en situación de insolvencia;
- c) Posean activos líquidos suficientes para cancelar razonablemente las obligaciones cuya reestructuración solicitan, conforme los parámetros que determine la reglamentación.

La exclusión deberá ser fundada y podrá ser revisada ante la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 7°.- Obligaciones comprendidas. Podrán incorporarse obligaciones originadas con anterioridad a la solicitud de ingreso al régimen derivadas de:

- a) Préstamos personales;
- b) Saldos financiados de tarjetas de crédito;
- c) Adelantos en cuenta;
- d) Préstamos prendarios;
- e) Financiaciones para adquisición de bienes o servicios;
- f) Créditos otorgados por entidades financieras, proveedores no financieros de crédito, plataformas digitales y proveedores comerciales; y
- g) Otras obligaciones de naturaleza financiera o comercial que determine la reglamentación.

Quedan excluidas las obligaciones alimentarias, tributarias, laborales, las multas y sanciones penales, las obligaciones derivadas de delitos y los créditos con garantía hipotecaria sobre vivienda única.

TÍTULO II

TRANSPARENCIA Y DETERMINACIÓN DEL SALDO

ARTÍCULO 8°.- Derecho a la información. El deudor comprendido en esta ley podrá requerir al acreedor una liquidación completa y documentada de la obligación.

El acreedor deberá informar dentro de los quince (15) días hábiles:

- a) Capital originariamente financiado o desembolsado;
- b) Refinanciaciones posteriores;
- c) Tasas de interés aplicadas;
- d) Intereses compensatorios, moratorios y punitivos;
- e) Capitalizaciones efectuadas y su fundamento contractual o legal;

- f) Comisiones, seguros, gastos y demás cargos;
- g) Pagos recibidos y su imputación; y
- h) Saldo total exigido a la fecha.

ARTÍCULO 9°.- Saldo verificable. A los efectos de la reestructuración deberán excluirse de la liquidación:

- a) Todo cargo o comisión no pactado, no informado o prohibido por normas imperativas;
- b) Los intereses que excedan los límites establecidos expresamente por la legislación aplicable;
- c) Las capitalizaciones efectuadas en contradicción con el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación;
- d) Los importes duplicados o incorrectamente liquidados;
- e) Cualquier otro concepto declarado nulo o inexigible por norma legal o decisión judicial firme; y
- f) Los cargos, intereses o accesorios cuya aplicación configure un ejercicio abusivo del derecho en los términos del artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Los pagos efectuados deberán imputarse conforme la legislación aplicable.

La eventual reducción de intereses por aplicación del artículo 771 del Código Civil y Comercial de la Nación podrá ser convenida en el procedimiento de conciliación o requerida ante el juez competente.

ARTÍCULO 10°.- Controversia sobre el saldo. Cuando exista desacuerdo respecto de la composición o exigibilidad del saldo, cualquiera de las partes podrá requerir la intervención de la autoridad de aplicación.

La autoridad podrá formular una propuesta conciliatoria, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Poder Judicial.

TÍTULO III

REESTRUCTURACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 11°.- Solicitud. El deudor podrá solicitar al acreedor la reestructuración de una o más obligaciones comprendidas en esta ley, acompañando información suficiente sobre sus ingresos, gastos esenciales, composición del grupo familiar y demás obligaciones.

En el caso de MiPyMEs deberá acompañarse información económica y financiera suficiente para evaluar razonablemente su capacidad de pago.

ARTÍCULO 12°.- Propuesta del acreedor. Recibida la solicitud, el acreedor deberá responder dentro de los quince (15) días hábiles y formular al menos una propuesta de regularización cuando se encuentren acreditados los presupuestos previstos en la presente ley.

El acreedor deberá actuar de buena fe y con especial observancia de los deberes de información, transparencia y trato digno, procurando que la propuesta permita

compatibilizar el legítimo recupero del crédito con la capacidad efectiva de pago del deudor, la preservación de condiciones mínimas de subsistencia de su grupo familiar y la continuidad de la actividad productiva y de las fuentes de trabajo.

La propuesta deberá:

- a) Individualizar claramente el capital, los intereses y los demás conceptos que integran la obligación;
- b) Excluir las capitalizaciones y demás conceptos no autorizados por la legislación aplicable;
- c) Contemplar la capacidad efectiva de pago acreditada por el deudor;
- d) Informar de manera clara el costo financiero total;
- e) Establecer condiciones objetivas y razonables de cumplimiento; y
- f) No incorporar cargos especiales derivados exclusivamente del acceso al presente régimen.

ARTÍCULO 13°.- Parámetros de sostenibilidad. A los efectos de evaluar las propuestas se considerarán especialmente:

A los efectos de evaluar las propuestas de reestructuración se considerarán especialmente los siguientes parámetros:

- a) Para las personas humanas, la suma de las cuotas correspondientes a las obligaciones reestructuradas no deberá superar, como regla general, el treinta por ciento (30%) del ingreso neto familiar;
- b) La determinación de la capacidad de pago no podrá comprometer los recursos razonablemente necesarios para atender alimentación, vivienda, salud, educación, cuidado familiar y demás necesidades esenciales del deudor y su grupo familiar;
- c) Para las micro, pequeñas y medianas empresas, el plan deberá resultar compatible con la continuidad razonable de la actividad, procurando especialmente preservar el capital de trabajo necesario para su funcionamiento y el mantenimiento de las fuentes laborales;
- d) La extensión del plazo necesaria para reducir la carga mensual de la obligación;
- e) La posibilidad de establecer períodos de gracia;
- f) La reducción o condonación voluntaria de intereses moratorios, punitivos o gastos de cobranza; y
- g) Las quitas u otras condiciones favorables que las partes acuerden voluntariamente.

ARTÍCULO 15°.- Pluralidad de acreedores. Cuando el deudor mantenga obligaciones con dos o más acreedores y las propuestas individuales no permitan alcanzar una carga de pago sostenible, podrá solicitar una instancia conjunta de conciliación.

Tratándose de sujetos comprendidos en la Ley 24.522, cualquier acuerdo que pretenda producir efectos respecto de acreedores no adherentes deberá someterse exclusivamente a los procedimientos, mayorías y controles previstos en dicha ley.

TÍTULO IV

CONCILIACIÓN Y PROTECCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 16°.- Instancia de conciliación. La autoridad nacional de aplicación de la Ley 24.240 y las autoridades provinciales y municipales que adhieran podrán intervenir, dentro de sus respectivas competencias, como instancia de conciliación.

La actuación será gratuita para las personas humanas comprendidas en la presente ley.

Las partes deberán concurrir de buena fe y proporcionar la información necesaria para evaluar la composición de la deuda y las alternativas de regularización.

ARTÍCULO 17°.- Acuerdo. El acuerdo celebrado será obligatorio exclusivamente para quienes hayan prestado su consentimiento y deberá individualizar:

- a) Saldo reconocido;
- b) Quitas, si fueran voluntariamente acordadas;
- c) Tasa aplicable;
- d) Cantidad y monto de las cuotas;
- e) Vencimientos;
- f) Consecuencias del incumplimiento; y
- g) Procedimiento para la emisión del certificado de cancelación.

Podrá solicitarse su homologación judicial cuando corresponda.

ARTÍCULO 18°.- Tutela judicial del ingreso, del trabajo y de la actividad productiva. Durante la sustanciación de una instancia de reestructuración, el deudor podrá solicitar al juez competente la adopción de medidas temporarias destinadas a evitar que la ejecución del crédito comprometa de manera irreversible los ingresos indispensables para la subsistencia familiar, los instrumentos o bienes necesarios para el trabajo o la continuidad de una actividad productiva económicamente viable.

Para resolver, el juez deberá ponderar especialmente:

- a) La verosimilitud de la situación de sobreendeudamiento;
- b) La conducta de buena fe del deudor;
- c) El grado de avance de la instancia de negociación;
- d) La incidencia de la medida sobre la subsistencia del grupo familiar o la continuidad de la actividad productiva;
- e) El perjuicio que su otorgamiento pudiera ocasionar al acreedor; y
- f) La existencia de garantías suficientes u otras circunstancias que permitan preservar razonablemente los derechos de las partes.

Las medidas podrán consistir en la suspensión o adecuación temporaria de actos ejecutivos y no podrán exceder de noventa (90) días, prorrogables por única vez mediante resolución fundada.

No resultará aplicable respecto de obligaciones de naturaleza alimentaria, incluidos los créditos derivados de honorarios profesionales.

ARTÍCULO 19°.- Cesión de créditos. La cesión o transferencia de un crédito comprendido en el presente régimen no alterará las defensas, pagos, impugnaciones ni acuerdos que el deudor pudiera oponer al acreedor originario.

El cedente deberá transmitir al cesionario la información necesaria para reconstruir de manera verificable la composición del saldo.

El cesionario deberá proporcionar dicha información al deudor antes de iniciar o continuar actos de cobro respecto de conceptos controvertidos.

TÍTULO V

REINSERCIÓN CREDITICIA

ARTÍCULO 20°.- Reinserción y segunda oportunidad crediticia. El Banco Central de la República Argentina establecerá mecanismos para que las obligaciones incorporadas a un acuerdo de reestructuración sean informadas de manera clara, actualizada y consistente con el efectivo cumplimiento del plan.

Cuando el deudor se encuentre cumpliendo regularmente las obligaciones asumidas en el acuerdo, dicha circunstancia deberá constar expresamente en la información suministrada por el acreedor.

La existencia de una obligación reestructurada que se encuentre en cumplimiento regular no podrá ser utilizada, por sí sola y de manera automática, como fundamento exclusivo para impedir el acceso futuro del deudor al crédito.

ARTÍCULO 21°.- Bases de información crediticia. Las bases públicas y privadas deberán reflejar de manera precisa la regularización, reestructuración, cancelación o extinción de las obligaciones, conforme la Ley 25.326 y sus normas reglamentarias.

La sola incorporación de una obligación al presente régimen no podrá ser informada como un incumplimiento adicional distinto de la situación real de la deuda.

TÍTULO VI

MODIFICACIONES A LA LEY 25.065

ARTÍCULO 22°.- Incorpórase como artículo 17 de la Ley 25.065 el siguiente:

“ARTÍCULO 17.- Control y sanciones. El Banco Central de la República Argentina fiscalizará, respecto de los sujetos sometidos a su competencia, el cumplimiento de las obligaciones de información y de los límites aplicables a las tasas de interés establecidos por la presente ley y aplicará, en caso de incumplimiento, las sanciones correspondientes conforme su Carta Orgánica y las normas aplicables.”

ARTÍCULO 23°.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley 25.065 por el siguiente:

“ARTÍCULO 18.- Interés punitivo. El interés punitivo que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del veinte por ciento (20%) la tasa de interés compensatorio o financiero efectivamente aplicable a la obligación.

Los intereses punitivos no serán capitalizables, sin perjuicio de las demás disposiciones establecidas por las leyes de fondo.”

TÍTULO VII

AUTORIDADES DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 24°.- Autoridades de aplicación. Serán autoridades de aplicación, dentro de sus respectivas competencias:

- a) el Banco Central de la República Argentina en materia financiera, crediticia y de información de deudores;
- b) la autoridad nacional de aplicación de la Ley 24.240 en materia de relaciones de consumo; y
- c) el Ministerio de Economía de la Nación respecto de la coordinación general del régimen.

Las disposiciones de los artículos 22 y 23 serán aplicables a los intereses devengados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 25°.- Adhesión. Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al régimen y habilitar a sus organismos de defensa del consumidor y demás autoridades competentes para intervenir en los procedimientos previstos por esta ley.

ARTÍCULO 26°.- Recursos. La implementación de la presente ley se realizará mediante las estructuras, capacidades institucionales y partidas presupuestarias existentes de los organismos competentes, procurando una utilización eficiente de los recursos públicos disponibles.

La reglamentación deberá favorecer la coordinación entre las autoridades nacionales, provinciales y municipales competentes, evitando la creación de estructuras administrativas innecesarias.

ARTÍCULO 27°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación.

ARTÍCULO 28°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sebastián Nóblega
Diputado Nacional.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer un régimen temporario de protección frente al sobreendeudamiento y de reestructuración asistida de deudas destinado a personas humanas y a micro, pequeñas y medianas empresas, procurando generar condiciones razonables para el cumplimiento de sus obligaciones, preservar el ingreso de las familias, proteger las fuentes de trabajo y sostener la continuidad de la actividad productiva y comercial.

La iniciativa parte de una realidad concreta. Cuando el endeudamiento de una familia absorbe una parte sustancial de los recursos necesarios para atender sus necesidades esenciales, o cuando el peso de las obligaciones financieras pone en riesgo la continuidad de una pequeña empresa, la cuestión deja de ser exclusivamente individual y adquiere una dimensión social y productiva que justifica una respuesta razonable por parte del Estado.

El crecimiento de las situaciones de mora y sobreendeudamiento afecta a trabajadores, profesionales independientes, pequeños comerciantes, emprendedores y empresas que, aun manteniendo voluntad de pago, encuentran dificultades para cumplir regularmente con obligaciones asumidas en contextos económicos diferentes o sucesivamente refinanciadas.

En esos casos, la acumulación de intereses, cargos, comisiones y refinanciaciones puede profundizar el problema original hasta producir situaciones en las que el cumplimiento regular de la deuda compromete ingresos indispensables para la subsistencia familiar, el capital de trabajo o la propia continuidad de una actividad económica.

Entendemos al crédito como una herramienta fundamental para el desarrollo económico, el consumo, la inversión y la producción. Su adecuada disponibilidad permite a las familias acceder a bienes y servicios, a los trabajadores desarrollar actividades independientes y a las empresas financiar capital de trabajo e inversiones.

Pero para cumplir efectivamente esa función económica y social, el crédito debe desarrollarse dentro de reglas que aseguren transparencia, razonabilidad y posibilidades reales de cumplimiento.

Por ello, el proyecto procura alcanzar un equilibrio entre intereses legítimos que no deben considerarse contrapuestos: el derecho de los acreedores a obtener el pago de sus créditos y la necesidad de evitar que situaciones objetivas de sobreendeudamiento produzcan consecuencias irreversibles sobre el ingreso familiar, el trabajo o la continuidad de unidades productivas económicamente viables.

La iniciativa no desconoce las obligaciones asumidas ni establece una condonación general de deudas. Tampoco dispone quitas compulsivas de capital ni transfiere al Estado el costo de las obligaciones privadas.

Parte, por el contrario, de un principio elemental: las deudas deben ser cumplidas, pero deben existir condiciones razonables que hagan posible su cumplimiento.

Una deuda que se torna materialmente imposible de afrontar perjudica al deudor, pero también disminuye las posibilidades reales de recupero del acreedor, incrementa la litigiosidad y puede generar consecuencias económicas que exceden a las partes directamente involucradas.

En función de ello, el proyecto estructura el régimen sobre distintos mecanismos complementarios.

En primer término, fortalece el derecho a la información y la transparencia en la determinación del saldo adeudado. Quien procura regularizar una obligación debe poder conocer con precisión el capital originariamente financiado, las refinanciaciones posteriores, las tasas aplicadas, los intereses devengados, los cargos incorporados, los pagos realizados y la forma en que éstos fueron imputados.

La transparencia constituye una condición indispensable para cualquier negociación equilibrada y para determinar cuál es la obligación efectivamente exigible.

A partir de esa información, el proyecto establece que deberán excluirse exclusivamente aquellos conceptos que resulten jurídicamente inexigibles, tales como cargos no pactados o prohibidos, intereses que excedan los límites establecidos por la legislación, capitalizaciones contrarias al Código Civil y Comercial de la Nación, importes incorrectamente liquidados y aquellos accesorios cuya aplicación configure un ejercicio abusivo del derecho.

No se pretende, por lo tanto, desconocer créditos legítimos, sino asegurar que su determinación y exigibilidad se ajusten a la legislación vigente y a los principios generales del ordenamiento jurídico.

Sobre la base de un saldo claro y verificable se habilita una instancia de reestructuración destinada a generar condiciones sustentables de cumplimiento.

El acreedor deberá formular una propuesta que contemple la situación económica acreditada por el deudor, el costo financiero total, el plazo necesario para afrontar la obligación y las demás circunstancias relevantes para alcanzar una solución razonable.

La propuesta deberá compatibilizar el legítimo recupero del crédito con la capacidad efectiva de pago, procurando preservar los recursos necesarios para atender las necesidades esenciales de las familias y, cuando corresponda, la continuidad de la actividad productiva y de las fuentes de trabajo.

En el caso de las personas humanas, el proyecto establece parámetros destinados a evitar que el pago de las obligaciones absorba una proporción de los ingresos incompatible con la satisfacción de necesidades esenciales como alimentación, vivienda, salud, educación y cuidado familiar.

Esta protección no supone sustraer ingresos legítimamente disponibles para el cumplimiento de las obligaciones. Busca impedir que la reestructuración resulte meramente formal y coloque nuevamente al deudor, desde su inicio, frente a un compromiso imposible de sostener.

La situación requiere especial atención respecto de las micro, pequeñas y medianas empresas.

Las MiPyMEs integran el entramado productivo, comercial y de servicios de nuestro país y constituyen una fuente relevante de empleo y actividad económica en cada una de las provincias.

Cuando una pequeña empresa atraviesa una dificultad financiera, la consecuencia no se limita a sus propietarios. Puede afectar a sus trabajadores, proveedores, clientes y a las economías locales en las que desarrolla su actividad.

Por ello, el régimen establece que la evaluación de la capacidad de pago deberá contemplar la necesidad de preservar un capital de trabajo razonable y evitar que una dificultad financiera transitoria produzca el cierre de una unidad productiva económicamente viable.

Preservar una empresa que puede continuar produciendo y generando trabajo no significa privilegiar al deudor frente al acreedor. Significa también mejorar las condiciones para que ese acreedor pueda recuperar efectivamente su crédito.

El proyecto incorpora asimismo una instancia administrativa de conciliación a través de las autoridades competentes en materia de defensa del consumidor, utilizando estructuras estatales existentes.

La finalidad es ofrecer un ámbito sencillo y accesible para acercar posiciones, determinar la composición de las obligaciones y procurar acuerdos sin necesidad de recurrir inmediatamente a procesos judiciales.

La conciliación se funda en la buena fe y en la voluntad de las partes. Los acuerdos alcanzados sólo producirán efectos respecto de quienes hayan prestado su consentimiento.

En el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas, cuando se pretenda extender los efectos de un acuerdo a acreedores no adherentes, deberán respetarse los procedimientos, mayorías y controles previstos por la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras.

De esta manera, el proyecto evita superponer mecanismos o establecer un régimen concursal paralelo, preservando la coherencia del ordenamiento jurídico.

También se establece una herramienta de tutela judicial temporaria destinada a situaciones excepcionales.

Durante la tramitación de una reestructuración, el juez podrá adoptar medidas destinadas a evitar que un acto ejecutivo produzca efectos irreversibles sobre ingresos indispensables para la subsistencia familiar, instrumentos necesarios para el trabajo o la continuidad de una actividad productiva viable.

No se establece una suspensión general ni automática de las ejecuciones.

La medida deberá ser solicitada judicialmente y será el juez quien, mediante decisión fundada, valore la existencia de una situación de sobreendeudamiento, la buena fe del deudor, el avance de las negociaciones, el perjuicio que pudiera ocasionarse al acreedor y las restantes circunstancias del caso.

Se procura así alcanzar una solución equilibrada que preserve los derechos de todas las partes y evite que, durante el breve período destinado a procurar una solución, se produzcan consecuencias que luego resulten imposibles de revertir.

Otro de los objetivos centrales del proyecto es facilitar la reinserción de quienes regularizan sus obligaciones.

El sobreendeudamiento no debe traducirse necesariamente en una exclusión económica permanente.

Una persona que ha reestructurado sus obligaciones y cumple regularmente el acuerdo asumido presenta una situación diferente de aquella que permanece en incumplimiento. El sistema de información crediticia debe poder reflejar esa diferencia.

Por esa razón se incorpora el principio de segunda oportunidad crediticia, estableciendo que el cumplimiento regular de una deuda reestructurada deberá ser adecuadamente informado y que esa circunstancia no podrá utilizarse, por sí sola y automáticamente, como fundamento exclusivo para impedir el acceso futuro al crédito.

Esta disposición no implica eliminar información histórica verdadera ni limitar las funciones prudenciales del Banco Central. Procura que la información disponible refleje la situación real y actual del deudor y reconozca los esfuerzos realizados para normalizar sus obligaciones.

Una política de reestructuración resulta incompleta si quien vuelve a cumplir permanece indefinidamente fuera del circuito económico formal.

La segunda oportunidad constituye, en ese sentido, una herramienta para recuperar capacidad económica, consumo, inversión y producción.

El proyecto propone además fortalecer la protección de los usuarios de tarjetas de crédito mediante el establecimiento de un límite legal a los intereses punitivos.

La regulación de estos intereses debe procurar un equilibrio entre su finalidad legítima —desalentar el incumplimiento y compensar las consecuencias de la mora— y la necesidad de impedir que su magnitud transforme una dificultad transitoria en una obligación progresivamente imposible de cancelar.

Por ello, se establece que el interés punitivo no podrá superar en más de un veinte por ciento (20%) la tasa de interés compensatorio o financiero aplicable a la obligación y se mantiene expresamente la prohibición de su capitalización.

La modificación tendrá efectos exclusivamente respecto de intereses devengados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, preservando así la seguridad jurídica y evitando afectar retroactivamente situaciones jurídicas consolidadas.

Finalmente, la iniciativa procura utilizar las capacidades institucionales existentes y promover la coordinación entre las autoridades nacionales, provinciales y municipales, evitando estructuras administrativas innecesarias.

El objetivo no es sustituir la responsabilidad individual ni desconocer el valor de los compromisos asumidos.

Por el contrario, se busca crear condiciones para que quienes mantienen voluntad de pago puedan efectivamente volver a cumplir.

Dar una segunda oportunidad a una familia, a un trabajador, a un profesional independiente o a una pequeña empresa no significa desconocer sus obligaciones. Significa evitar que una dificultad económica se convierta en exclusión permanente y ofrecer herramientas que permitan conservar el trabajo, sostener la actividad y recuperar progresivamente la autonomía económica.

El derecho del acreedor a recuperar su crédito, la protección del ingreso familiar, la defensa del trabajo y la continuidad de la producción no constituyen objetivos incompatibles.

Entendemos que forman parte de una misma concepción del desarrollo, basada en la responsabilidad, la solidaridad social, el esfuerzo y la integración de todos los sectores al sistema económico formal.

Ese es el equilibrio que procura alcanzar la presente iniciativa.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Sebastián Nóbrega
Diputado Nacional.